



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
AUTO Nº 131-05-660-19

CONJUEZ: Dr: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ y a FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos de los poderes obrantes a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05-06-19

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2019-00061-00
MEDIO DE CONTRO:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUZ MARINA SALAZAR DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
AUTO NÚMERO:	AS.126-04-509-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los demandantes ZULEIDY SALAZARE MUÑOZ, JASBLEIDY SALAZAR MUÑOZ, YUDERLY SALAZAR MUÑOZ, OLGA MUÑOZ PÉREZ, LUZ MARINA SALAZAR DURÁN, ADELA SALZAR DURAN, YOLANDA SALZAR DURAN, EDILBERTO SALZAR DURAN, FERNANDO SALZAR DURAN, ROMULO SALZAR MEDINA ROMULO SALZAR MEDINA y ALIRIA DURÁN DÍAZ, quienes comparecen al proceso en calidad de hijas, compañera permanente, hermanos y padres del directo perjudicado el señor ENRIQUE SALZAR DURAN, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los mismos, ni tampoco el documento idóneo que demuestre la convivencia con la señora OLGA MUÑOZ PÉREZ, en los oficios que pretende hacer valer como pruebas documentales, o en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con las cuales comparecen al presente proceso, pues si bien en el acápite de pruebas y anexos de la demanda se indica que éstos se aportan con la misma, lo cierto es que éstas no fueron allegadas al plenario.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el libelo demandatorio, pese a que se indica que el señor ENRIQUE SALAZAR DURÁN, estuvo privado de su libertad desde el 20/08/2012 al 15/07/2013 y que el 18/11/2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá profirió sentencia absolutoria y que la misma quedó debidamente ejecutoriada, lo cierto es que, con los documentos allegados con la demanda, no se observa certificado o providencias algunas que demuestre que el señor SALAZAR DURÁN hubiese sido cobijado con detención intramural en Centro de Reclusión Carcelaria y que hubiese proferido a su favor sentencia absolutoria, por lo que se debe allegar la certificación expedida por el INPEC del tiempo de reclusión, así como la copia de la providencia que le otorgó la libertad y que absolvió al procesado junto con su constancia de ejecutoria, ello con el fin de contabilizar la existencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad, pues a partir de ese momento se configura el carácter injusto de la privación de la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva.¹

De igual forma, Así mismo, la parte Actora no allega el CD que contenga copia de la demanda y de los anexos de las pruebas en PDF, por lo que se requiere para que se sirva allegarla.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos y cumpla con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

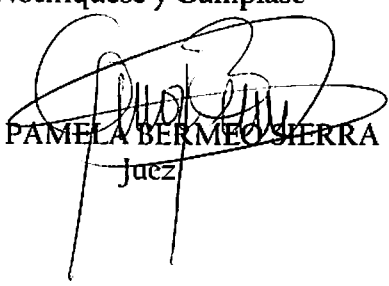
1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores LUZ MARINA SALAZAR DURÁN Y OTROS, en contra de NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR IGNACION ACOSTA SALAZAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 14-21 c. Ppal 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 5 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00573-00
DEMANDANTE:	JUVENAL GUTIÉRREZ LUGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO N°:	A.I. -40-06-777-19

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la actora del 31 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que varío el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por JUVENAL GUTIÉRREZ LUGO en contra del CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 5 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00280-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO
DEMANDADO:	CREMIL
AUTO N°:	A.I. - 39-06-776-19

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la actora del 4 de junio del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que varío el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

² Folio 1 del expediente.



RESUELVE:

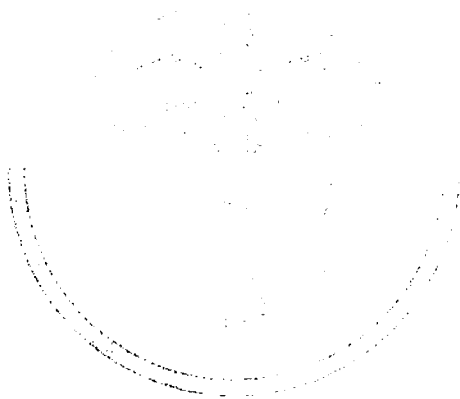
PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO en contra del CREMIL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Firma del Juez
Donde se encuentra el sello del Juez
Expediente de Control



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 5 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00383-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA
DEMANDADO:	CREMIL
AUTO N°:	A.I. - 38-06-775-19

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la actora del 31 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que varío el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



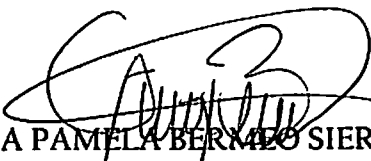
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA** en contra del **CREMIL**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

10 de Julio de 2018

Señor Jefe de la Oficina de la Administración

Señor Jefe de la Oficina de la Administración

Señor Jefe de la Oficina de la Administración



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 5 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00583-00
DEMANDANTE:	RODOLFO MOLANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO N°:	A.I. -37-06-774-19

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la actora del 4 de junio del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que vario el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



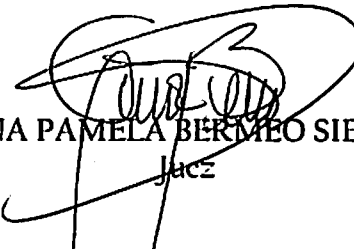
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por RODOLFO MOLANO RODRÍGUEZ en contra del NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JACE

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]